TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-17/2019

**ACTORA:** PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Toluca, Estado de México; a **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **nueve horas** del día de la fecha, **notifico a la parte actora y a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Francisco Román García Mondragón
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

FRGM

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-17/2019

**ACTORA:** PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORÓ:** BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por Mayra Lucia Morales Morales, en su carácter de Presidenta Municipal sustituta en funciones del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de Francisco Ramos Alejandre, quien se ostenta como su apoderado jurídico, en contra del acuerdo de nueve de octubre del año en curso, emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa Yolanda Camacho Ochoa, en el expediente **TEEM-JDC-187/2018.**

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Integración del concejo comunal**. El seis de enero de dos mil diecisiete, se celebró asamblea general, en la que se determinó integrar el Concejo Comunal de "Santa María Sevina".

**2. Autorización para gestiones sobre recursos**. El once de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo asamblea comunal –90 comuneros suscribieron el acta– en la que, se sostuvo que se autorizó al Concejo Comunal, al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia, en cuanto autoridades tradicionales, para que realizaran gestiones y trámites a fin de solicitar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la transferencia de los recursos públicos para ejercicio directo por parte de la comunidad.

**3. Solicitud de entrega de recursos.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, solicitaron al Ayuntamiento la entrega directa de los recursos públicos a la comunidad de Santa María Sevina.

**4. Reestructuración del Concejo Comunal.** El veinte de mayo de dos mil dieciocho, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y el Concejo Comunal de Santa María Sevina, decidieron reestructurar el último de éstos, debido a que no todos sus integrantes habían participado en las gestiones para administrar los recursos públicos.

**5. Aprobación de la solicitud.** El seis de junio de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, determinó autorizar la transferencia de recursos federales o de cualquier otra especie a la comunidad indígena de Santa María Sevina, Nahuatzen, Michoacán. La cual fue notificada el veinte siguiente.

**6. Convenio para la transferencia y entrega de recursos.** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, las autoridades municipales de Nahuatzen, a través del Presidente Municipal y el encargado de despacho de la Sindicatura, suscribieron convenio con integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia y del Concejo Comunal, para que la comunidad administrara directamente los recursos.

**7. Presentación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del Consejo de Vigilancia, del Concejo Comunal y 568 integrantes de la comunidad promovieron juicio ciudadano solicitando que se les reconocieran sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación para administrar directamente los recursos que les corresponden y se avalara el convenio de transferencia celebrado con la autoridad municipal.

**8. Reserva de sustanciación del juicio ciudadano.** Por acuerdo de dos de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó reservar el juicio ciudadano local, a efecto de dar prioridad a los medios de impugnación relacionados con los resultados consignados en los diferentes cómputos municipales y distritales. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho

siguiente se continuó con la sustanciación del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018.

**9. Levantamiento de reserva de sustanciación del juicio ciudadano.** Una vez que concluyó el proceso electoral distrital y municipal, se efectuó el levantamiento de reservas decretadas a los expedientes que no tuvieron relación con el proceso electoral celebrado en la entidad, por lo que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante oficio número TEEM-SGA2507/2018, de veintiuno de agosto del año próximo pasado, remitió el expediente TEEM-JDC-187/2018 a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación y resolución.

**10. Incidente de falta de personería.** Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se certificó la comparecencia de terceros interesados al juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, quienes interpusieron incidente de falta de personería.

**11. Resolución incidental.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el incidente de falta de personería promovido por los terceros interesados y lo declaró infundado.

**12. Resolución del fondo del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el tribunal local resolvió el fondo del juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, en el sentido de considerar que era necesaria la consulta previa a toda la comunidad respecto de su voluntad para asumir la administración directa de los recursos

que les corresponden, por lo que dejó sin efectos el convenio con la autoridad municipal y ordenó a la autoridad electoral local organizara la consulta.[1]

**13. Celebración de la consulta.** El ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo, por parte del Instituto Electoral de Michoacán, la consulta ordenada en la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior.

**14. Declaración de validez de la consulta.** Mediante el acuerdo CG-03/2019, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la validez de la consulta a que se hace referencia en el punto anterior.

**15. Acuerdo de requerimiento.** Mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2018, requirió al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo en la que se autorizara la entrega de los recursos que se correspondían a la comunidad de Santa María Sevina.

**16. Sesión de cabildo.** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el cabildo del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo con el fin de darle cumplimiento al acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior.

**17. Revocación de autorizaciones de transferencia de recursos a la comunidad de Santa María Sevina.** Por acuerdo

[1] Sentencia requerida a la responsable y agregada a este expediente en copia certificada, al igual que su notificación, entre otros a los terceros.

plenario de incumplimiento de sentencia derivado del acta de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se revocaron las autorizaciones por la Administración Municipal del Ayuntamiento para el trienio 2015-2018, incluida la autorización de transferencia de recursos a la comunidad de Santa María Sevina y se ordenó, entre otras cuestiones, convocar a sesión extraordinaria de cabildo en la que se aprobara la transferencia de los recursos que corresponden a la comunidad.

**18. Celebración de sesión extraordinaria y consulta.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se efectuó la consulta a la comunidad de Santa María Sevina, siendo aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo número IEM-CEAPI-16/2019, de cinco de septiembre del año en curso, en la cual figuraron como integrantes del Consejo Comunal las siguientes personas:

- MIGUEL CHÁVEZ HERRERA
- WLFRANO HERRERA RAMÍREZ
- BLADIMIRO ZAVALA GARCÍA
- BULMARO MÉNDEZ CHÁVEZ
- EFRAÍN JACOBO SERAFÍN
- CUAUHTÉMOC VIDALES RUIZ
- FIDEL MORALES CHÁVEZ
- FRANCISCO CALVILLO ZAVALA
- GENARO GARCÍA CHÁVEZ
- JOSÉ NATIVIDAD VALENCIA MORALES
- SATURMINO MORALES HERRERA
- SANTIAGO ZAVALA CHÁVEZ
- ESTEBAN CALVILLO ZAVALA
- LEOPOLDO LEÓN JACOBO

**19. Reestructuración del Consejo Comunal.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del Consejo de Gestión y Administración Comunal y algunos de los integrantes

del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, informaron al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, la reestructuración del Concejo de Gestión de la comunidad de Santa María Sevina, para denominarse Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina, anexando la documentación que acreditaba tales cambios, solicitando el reconocimiento de la personería de los nuevos integrantes de dicho órgano comunal.

**20. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Yolanda Camacho Ochoa determinó reconocer la "personería" de los nuevos integrantes del Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina.

**II. Juicio innominado.** El veintidós de febrero del año en curso, la actora presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio innominado, dirigida a Sala Regional Toluca, en contra del acuerdo a que se hace referencia en el punto que antecede.

**III. Recepción del expediente, juicio electoral y turno.** El veintidós de octubre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda del juicio innominado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el Juicio Electoral ST-JE-17/2019 y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-696/19.

**IV. Radicación.** Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente juicio electoral de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, párrafos primero, fracción XIV, y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con base en lo establecido en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por una servidora pública, en contra de un acuerdo emitido por una Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en donde determinó reconocer a los nuevos integrantes del Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, entidad que se ubica dentro

de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

La Sala Regional Toluca considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la actora carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo de nueve de octubre del año en curso, emitido por la Magistrada del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa Yolanda Camacho Ochoa, en el expediente **TEEM-JDC-187/2018.**

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso particular, la actora fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local, juicio del cual derivó el acuerdo ahora impugnado, por lo que es un sujeto de Derecho que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado.

En efecto, acorde al sistema de juicios y recursos electorales, en el supuesto de que una autoridad, ya sea de carácter, federal, estatal o municipal u órgano partidista, haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través

de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

Por tanto, este órgano colegiado estima que la hoy actora –Mayra Lucia Morales Morales, en su carácter de Presidenta Municipal sustituta en funciones del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán–, carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado porque, como se precisó, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local del cual derivó el acuerdo que ahora se controvierte, tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia 4/2013[2].

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que la enjuiciante formula en su demanda, actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia 30/2016[3], o bien, que cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los medios de impugnación SUP-JDC-2662/2014 y acumulado , así como SUP-JDC-2805/2014 y acumulados, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada en el juicio al rubro indicado.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la *litis* que plantea la promovente tampoco es similar a los casos de los juicios ST-JE-15/2017, ST-JRC-24/2018 y ST-JE-23/2018, en los que este órgano jurisdiccional, de manera excepcional, ha tenido por

---

[2] "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"

[3] "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"

satisfecho el referido presupuesto procesal a pesar de que los promoventes tuvieron el carácter de autoridades u órganos partidistas responsables en la instancia previa.

Lo anterior, en virtud de que en el particular no se observa que la promovente controvierta del acuerdo reclamado, alguna cuestión que de manera directa aduzca que le causa una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses, derechos o atribuciones, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carezca de atribuciones para resolver la *litis* de la que conoció.

En efecto, en el caso no se plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que la enjuiciante se circunscribe a sostener que el acuerdo en cuestión viola en perjuicio del Ayuntamiento lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales, en relación a los principios de firmeza del procedimiento, seguridad jurídica, cosa juzgada y cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Lo anterior, porque en su opinión el reconocimiento de la "personería" de los integrantes del ahora denominado "Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina", de manera ilegal valida el contenido de la documentación que le fue presentada por los integrantes del Concejo Comunal de Gestión de la Comunidad en cita, ello no obstante que se trata de copias simples, por lo que no pueden tenerse como válidas, ya que carecen de valor probatorio.

Refiere que el Tribunal responsable no expresa ningún

razonamiento para concederles valor probatorio pleno y con ello decretar el reconocimiento de la "personería" a los nuevos integrantes del mencionado Concejo Comunal, colocando con ello en estado de indefensión al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Asimismo, señala que se agravia al mencionado Ayuntamiento toda vez que, para el cumplimiento de la sentencia definitiva que se dictó en el juicio principal, se debe tener certeza de que las personas que integran a la autoridad tradicional de la citada comunidad, son realmente aquellas que designó la Asamblea General y que representan la voluntad mayoritaria de la misma, por lo que debe cerciorarse que las personas que comparecen a ejercitar los derechos a nombre de la comunidad, mediante documentos fidedignos, reales, auténticos y originales que así lo evidencien, lo cual no sucedió en la especie.

De ahí que la autoridad responsable, en su opinión, debió solicitar los documentos originales y realizar el cotejo o compulsa de los mismos, por lo que al no haberlo hecho así vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, al conceder valor probatorio pleno a las citadas copias simples.

Finalmente, refiere la promovente que al haberse sustentado la determinación controvertida en documentos carentes de valor probatorio alguno, resultan igualmente ilegales y nulas las pretensiones de los integrantes del Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina, al violarse con ello los principios de seguridad jurídica, firmeza del procedimiento, legalidad, impartición de justicia e igualdad procesal de las partes.

De las anteriores manifestaciones, se advierte que lo argumentado por la promovente de ninguna manera actualiza las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia 30/2016. Además, debe agregarse que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en los juicios electorales identificados con las claves ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-10/2019, ST-JE-13/2019 y ST-JE-14/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE**, por estrados a la actora y los demás interesados y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la

página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-17/2019.**

Con respeto a la magistrada presidenta y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones de mi disenso en relación con lo resuelto por la mayoritaria.

**a. Caso concreto.**

En el juicio señalado se resolvió desechar la impugnación presentada por la Presidenta sustituta del Ayuntamiento de Nahuatzen, para controvertir el acuerdo de instrucción de nueve de octubre de este año, emitido por la Magistrada instructora en el expediente TEEM-JDC-187/2019, en el que determinó reconocer la "personería" de los nuevos integrantes del Concejo Comunal de Administración de Santa María Sevina, al considerar que en su calidad de autoridad responsable, dicha presidenta carecía de legitimación para acudir a juicio.

**b. Razones de disenso.**

Como adelanté, no comparto la determinación aprobada por la mayoría, al estimar que, en primer término, el acto impugnado al no ser definitivo no causaba afectación a la promovente por lo que debió reenviarse el asunto al tribunal local para que el Pleno del mismo se pronunciara al respecto, y, segundo,

porque desde mi perspectiva, lo actos originados con motivo de un conflicto entre órganos de una comunidad indígena, en el cual se debate sobre la legitimidad de los integrantes de determinado órgano comunitario, no corresponde a un acto que deba conocerse en la materia electoral.

A continuación, se abundará en las razones de mi disenso:

- **Reenvío al Tribunal local.**

En primer término, considero que, contrario a lo resuelto, en la especie, la presidenta municipal no actuó como autoridad responsable en el juicio ciudadano local 187 de este año, con el cual se dio inicio a la cadena impugnativa de la que deriva el juicio que nos ocupa.

En mi opinión, ante el tribunal local no se controvirtió un acto atribuible al ayuntamiento, únicamente se solicitó la ratificación del convenio celebrado con éste para efecto de transferir los recursos correspondientes.

En ese sentido, la calidad de autoridad responsable que se reconoce al ayuntamiento, y que constituye la base para decretar la improcedencia, no es sostenible.

Así, estimo que el juicio que nos ocupa debió remitirse al tribunal electoral local, al considerar que el acuerdo impugnado, al tratarse de una determinación intraprocesal no cumplía con el requisito de ser definitivo.

De la lectura del acto impugnado y del informe circunstanciado rendido por la magistrada responsable, se aprecia que el acuerdo combatido se trata de un acto intraprocesal, relacionado con el cumplimiento de la sentencia referida, y que el mismo deriva de actividades previas a un pronunciamiento del Pleno sobre el cumplimiento de la sentencia, por tanto, no es definitivo.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, en tratándose de medios de impugnación opera la regla general que indica que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

En la especie, el acuerdo emitido por la magistrada responsable puede ser revocado o modificado por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con independencia de que la ley no contemple un medio expreso a fin de impugnarlo al interior del tribunal local o incluso, al momento de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2018, por lo que el principio de definitividad en mi opinión no se encuentra colmado.

En mi concepto, tal como se ha apuntado, la magistrada responsable únicamente reconoció la personería de los actores, a efectos de actuar dentro del expediente.

Es decir, en ningún momento el acto impugnado tiene el alcance de resolver respecto de una situación jurídica, ni afectar derechos sustantivos de alguna de las partes, como lo sería el reconocimiento de la legitimidad de alguna de las partes, por lo cual, como he señalado, no se está ante un acto de naturaleza decisoria, puesto que la determinación de la Magistrada instructora no resuelve una situación jurídica concreta.

En mérito de lo expuesto, me parece que en el caso no se actualiza un supuesto de violación a los derechos político-electorales de quien promueve, toda vez que, en su caso, sería hasta el dictado respecto del cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva con el que se pondría fin al juicio ciudadano; para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, controvierta su contenido y, en su caso, evidencie que el acto que a través del presente juicio pretende combatir, trascendió al resultado de la resolución definitiva.

Sin que lo hasta aquí sostenido, sea contradictorio por lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente ST-JDC-439/2018, ya que el acuerdo que en aquella ocasión se determinó revocar, correspondía a aquel en el que el magistrado instructor tuvo por recibido un escrito denominado como *"incidente de falta de personería"* al cual determinó no reconocer a los actores el carácter de autoridades indígenas, por lo que, lo ordenado por esta Sala Regional consistió básicamente en ordenar al pleno del tribunal local tramitar y resolver el incidente solicitado.

Por lo antes expuesto, es que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**